

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220160200

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Teniendo en cuenta que según los hechos de la demanda y el título base de la ejecución, el pago del capital mutuado se pactó en instalamentos, adecuará las pretensiones discriminando cada una de las cuotas en mora (capital e intereses) y su fecha de vencimiento.

2º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, en armonía con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, informará la dirección física y electrónica de la entidad demandante.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022
No. de Estado 75
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d78c92b77fb1ead2a7b8585fd9765c76102681d11055555f1669dbbe80a07b2**

Documento generado en 29/08/2022 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220158400

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Precisaré cuál es exactamente la naturaleza del título valor cuya cancelación se pretende, ya que la demanda contiene menciones ambiguas o contradictorias.

2º) Explicaré por qué considera que el relato factico esbozado en la demanda armoniza con la naturaleza de la acción judicial escogida, aun cuando el titulo valor objeto de las pretensiones no fue realmente alterado, perdido o destruido.

3º) En los términos del artículo 621 *ibidem* que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, acreditaré haber agotado frente a la convocada la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, y, en consecuencia, allegaré el acta correspondiente.

4º) Allegaré la comunicación enviada al “emisor, aceptante o girador” comunicándole la “perdida, hurto, deterioro o destrucción” conforme lo exige el inciso 1º del artículo 398 del C.G.P.

5º) Aportaré la publicación realizada en un diario de circulación nacional en acatamiento del inciso 2º del artículo 398 del *ibidem*.

6º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmaré bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la parte demandada y allegaré las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

7º) Allegaré el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, numeral 2º del artículo 84 *ibidem*.

8º) Informaré la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandada (num.10, art.82 y 6º Ley 2213 de 2022).

9º) Presentaré la demanda debidamente integrada, en la que incluiré, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93ecb6245ddcbd11cf439375b4fb6e20b83207074a019b0670f925071db2792**

Documento generado en 30/08/2022 02:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220138400

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al extremo demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada conforme al auto inadmisorio, respecto al numeral 4º del mismo, so pena de ser rechazada, pues de conformidad con lo dispuesto en el citado auto, la notificación de la demandada no podrá ser surtida en la dirección previamente indicada.

Adicionalmente, deberá allegar en ese término, el documento anunciado en el numeral 1º del escrito de subsanación, pues en el aportado no se evidencia lo concerniente a la dirección electrónica que se echó de menos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676e0b9da761f51f772ff439f9d634afc3993e05cbd8752bb8ccd828862f56b0**

Documento generado en 30/08/2022 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220138300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022
No. de Estado 75
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d813f090594f8796c136d1c457500f2f77e0b0c1c19778115b13b41a5bcd7b2e**

Documento generado en 29/08/2022 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220138200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 671 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIS ALBERTO DIMAS ACONCHA** contra **RAUL HUMBERTO ACHURI SABOYA** y **MERY LUZ ARIAS BELTRÁN**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$20'000.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada al plenario.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JESÚS DAVID VALDERRAMA PULIDO**, quien actúa como apoderado del demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05ab28c68548cb443b2f93f239de816ad5e3a6b8566231e3ab02f296ea30528**
Documento generado en 30/08/2022 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220138100

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la abogada que representa a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada, conforme al numeral 2º del auto inadmisorio, en la que se incluya lo solicitado en el numeral 1º aspecto que fue objeto de subsanación, so pena de rechazo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0dd7b7c6def2efd0ebbc8b7374d4b072af005bfc0aa9b583705c7753d822b3**

Documento generado en 29/08/2022 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220138000

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al extremo demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada conforme al auto inadmisorio, respecto a los numerales 2º y 6º del mismo, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7ff53ca1cade2f039f5ea6c7bd65b5cdfdb1212572f2dc68998b11101a5e6f**

Documento generado en 30/08/2022 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220137900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022
No. de Estado 75
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bfeee872635b1a69e30632096035e1ef9ffe7df4675855841ca7449f892abc**

Documento generado en 29/08/2022 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220137800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022 No. de Estado 75 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría
--

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **477168115aa9e1d70a1eda2113bb2eac52c4417fece0aacd9ce831529895ed3d**
Documento generado en 30/08/2022 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220137500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022 No. de Estado 75 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e388ea8150a8583b003e53c0c6a80ab2c5674955d148fcf7478502391ea58c**
Documento generado en 29/08/2022 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220137200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efffff8f6785fabfd6f58d9d10031b8c6a5186d29f3d83ec686a0053d3ac900**

Documento generado en 30/08/2022 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220137100

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y los títulos valores aportados satisfacen las exigencias de los artículos 621, 713 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CESAR AUGUSTO JARAMILLO** contra **MARIA EDILIA GALINDO CARDONA**, por la siguiente suma de dinero, instrumentada en el cheque base de la ejecución:

1. \$5'000.000., por concepto de capital del cheque No. 06924-3, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, 19 marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

1.1. \$1000.000., a título de la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio por el cheque No. 06924-3.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431y 442 del Código General del Proceso. Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Carlos Alberto López Montes**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6baa0374534fedcac14ef630f778f6a5d58006174798834e3959343423cbb7e**
Documento generado en 29/08/2022 02:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220137000

Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402e26183b24849b65413111701da8d03a6de8e44dd4ea190c4f793eff7f0d4f**

Documento generado en 30/08/2022 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220137000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 671 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SUSANA ORTEGA** contra **ARMANDO DUARTE GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$1.167.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada al plenario.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **MANUEL J. GAMBOA SERRANO**, quien actúa como endosatario de la demandante.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44abe5dba437f6723e80715819e1de9c7ce430f953f7f64a2b50c117a5a03926**

Documento generado en 30/08/2022 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220136900

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Téngase en cuenta que el abogado no manifestó, como expresamente se le requirió, que el título valor se encuentra bajo su custodia. Por el contrario, reconoció que está en poder de la entidad demandante.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022
No. de Estado 75
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6acb27257b63ca8e204812161f603be74f401e48faa997964065b85cc1ccd6**
Documento generado en 29/08/2022 02:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220136700

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1º ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **ZULEIMA VILLARRUEL BAÑOS**.

2º A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes ejusdem.

3º De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 91 ídem y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

4º Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para tales efectos, deberá incluirse en las comunicaciones respectivas el buzón virtual de esta sede judicial.

Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, quien actúa como representante legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c92ba4418669e781ae93ba76b35afecb20c63c4a3545f6452764cb36b480e8d**

Documento generado en 30/08/2022 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220136600

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCERNA P.H.** contra **JULIÁN EDUARDO ROBLES CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. **\$4.038.400.**, por concepto de 58 cuotas ordinarias de administración en mora, causadas entre el mes de septiembre de 2017 a junio de 2022, relacionadas en las pretensiones de la demanda.
2. **\$115.000**, por concepto 7 cuotas extraordinarias de administración en mora, relacionadas en las pretensiones de la demanda
3. **\$136.300**, por concepto de sanción en junio 2017 y abril de 2022.
4. Los intereses moratorios causados sobre las cuotas contenidas en los numerales 1º, 2º y 3º, calculados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2º del artículo 431 *ibidem*.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Ramon Hildemar Fontalvo Robles**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5d75790bd00c7c34a949304fc64fe339ee763164781ec4394c516405de1206**
Documento generado en 29/08/2022 02:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220136500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c07ee74a7a9c6cb150c6041601289bce467e03afa8630a64d68d883d0b19a67**
Documento generado en 30/08/2022 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220136400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238aa476dfd80912b290b9a4c8a9155aeb4d37fbd86859451c1524366f22c2e4**

Documento generado en 29/08/2022 02:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220134700

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvasele junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a347d0b846d3ab7d2e191073f54720a7de38c00efa4ce2cf8b1c940bb7062b7e**

Documento generado en 30/08/2022 02:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220134000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022 No. de Estado 75 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría
--

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913a3425e7848af4b03982c0ddb74de1f80dee490ca3d42e0ac0da0167ee288e**

Documento generado en 30/08/2022 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220121600

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 8 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda tras advertir que, de manera contradictoria, el apoderado de la parte actora, con su memorial de subsanación, manifestó que el título valor objeto de recaudo no se encuentra en su poder.

En síntesis, el recurrente manifestó que, en el memorial de subsanación presentado el 22 de julio del año en curso, acató todos los requerimientos hechos por el Juzgado, incluyendo, la manifestación de que el original de los títulos báculo de la ejecución se encuentran bajo su custodia y que no han sido presentados ante otra autoridad judicial para su cobro.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. Mediante auto de 15 de junio de 2022, se inadmitió la demanda, entre otras cosas, para que el abogado que representa a la entidad demandante manifestara que el original de los cartulares base del coactivo estaban en su poder.

Sin embargo, si bien es cierto, al subsanar el pliego, dicho mandatario señaló, que, *“[m]e permito manifestar [...] bajo la gravedad del juramento, expresamente que, los originales de los títulos valor báculo de la ejecución, reposan en custodia del suscrito, los cuales serán presentados ante su honorable despacho en el momento que se requiera y que los mismos no han sido presentados ante otra autoridad judicial para su cobro”*, también es cierto que, en la demanda integrada allegada con dicha subsanación, en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS EN FORMATO PDF”, indicó: *“manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de la ejecución.”*, razón por la cual el Juzgado rechazó la demanda, pues resultaron contradictorias las aseveraciones del apoderado, sin resultar claro quien tenía en su poder el original del título.

Esa decisión del Despacho no resulta caprichosa, sino que, por el contrario, está fundamentada en el hecho de que quien presenta la demanda bien sea en causa propia o por mandato judicial, debe tener plena certeza de que el documento a ejecutar en realidad es el original otorgado por el deudor, y no una

copia digital que del mismo se ha venido reproduciendo, ya que “(...) en tratándose de títulos valores “como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).

Y es que, si bien por cuenta de la emergencia sanitaria se permitió que se adelantaran coactivos con títulos valores presentados en digital, tal excepción no impide que el Juez, antes de impartir trámite al coactivo, se cerciore de que por lo menos quien presenta la demanda posee el original del documento, para que en el momento de requerirse su exhibición pueda proceder de conformidad; proceder que a su vez cierra el paso a eventuales excusas, justificaciones u otras dilaciones que pudieran comprometer el normal adelantamiento del recaudo o que estén orientadas a descargar responsabilidades en terceras personas, cuando es el mandatario judicial quien debe dar fe, bajo juramento, de la existencia y custodia del título valor (artículo 78 del Código General del Proceso).

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el abogado de la demandante no manifestó de manera clara tener los cartulares materia del pretendido recaudo, mal podría este Despacho librar la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º NO REPONER el auto de 8 de agosto de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3e518dacad9d758fa8c8500307ec9d9034cd3fddc5751af94e9128c7a4f9a1**
Documento generado en 29/08/2022 02:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220118900

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el Despacho NIEGA el auto de apremio solicitado, en consideración a que el título valor carece de claridad en cuanto al valor de las cuotas por cuyo conducto debía sufragarse el capital mutuado. Véase que el importe del cartular es de \$3´906.250, el cual no coincide con el valor reclamado de las cuotas en mora, que ascienden a \$5´471.356.

Devuélvase, entonces, la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022
No. de Estado 75
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcf8542d47736857f0855a6efd22fb17bcaf2a9786ae1aa9f4e4a0e8ae5a2c8**

Documento generado en 30/08/2022 02:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220112400

Previo a tener en cuenta la labor de enteramiento efectuada, el extremo demandante deberá aportar los documentos adjuntados a las notificaciones con el correspondiente sello de cotejo de la empresa de mensajería, o en dado caso, los certificados expedidos por la misma donde se relacionen por su nombre los anexos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022 No. de Estado 75 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9929efbf3f70c5ed0052a5500132b147fd0c8a881ea80c98f4ae6c241d6ca7**

Documento generado en 30/08/2022 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220104300

No se acepta el intento de notificación de que da cuenta la documental precedente, dado que no se informó al convocado la dirección física del Juzgado.

Por lo anterior, la actora deberá realizar la nuevamente el trámite de notificación a la parte convocada, atendiendo lo anotado en precedencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022 No. de Estado 75 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdd96f0ac77a03c0ded0e684ee1df0b9b377848ad26648b83c5708e795c7feb**

Documento generado en 30/08/2022 02:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200081900

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 2 de agosto de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, la recurrente manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2022, puesto que los días 6 de junio y 11 de julio del presente año, radicó en el Despacho las notificaciones enviadas al ejecutado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.; memoriales que, según lo dijo, no obran en el expediente.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. En consideración al estancamiento en que se encontraba el litigio desde el **13 de noviembre de 2020**, cuando se libró la orden de pago, este Juzgado ha requerido al extremo actor en seis ocasiones, con el fin de que vincule a la demandada en debida forma; desde el 15 de septiembre de 2021 se ha dilatado el requerimiento, sin que la parte demandante logre integrar el contradictorio como se le ha solicitado en múltiples oportunidades.

Además, contrario a lo que sostuvo la impugnante, los documentos con los que dijo haber atendido dicha carga sí reposan en el expediente y también figuran en el portal web de consulta de procesos de la Rama Judicial; documentos que en su momento valoró esta judicatura y con base en ellos decidió terminar la ejecución, puesto que nuevamente la actora entremezcló las modalidades de notificación que prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, pese a que ya esa irregularidad había motivado la desestimación de las diligencias de enteramiento previo que había acometido -sin éxito- la accionante.

Conforme a lo anterior y sin más consideraciones, esta agencia judicial se mantiene en la decisión tomada mediante providencia atacada.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º NO REPONER el auto de 2 de agosto de 2022

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969e03ff7eaafad1e97b23108c4b5557f902e526d117171390d464de68449b26**
Documento generado en 30/08/2022 02:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200028400

Previo a emitir pronunciamiento sobre la liquidación de crédito presentada, se requiere a la parte demandante para que allegue debidamente escaneado los documentos que contienen sus cálculos, ya que los allegados aparecen recortados en su parte derecha.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e0d394c228dbf8b7568eb2f4497216331694febc61091acf1226b7a94a9fb648**
Documento generado en 30/08/2022 02:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190173300

1. Dando alcance a los documentos que anteceden, se **ACEPTA** la **CESIÓN** del crédito reclamado en este proceso, que hace **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** (cuya vocería está a cargo de Fiduciaria Bancolombia S.A.).

Reconózcase personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, en calidad de apoderada judicial del cesionario.

2. Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$21´267.065,35).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc71c6e4d268a51f5087b08e421c2ac38a8710b398e67da40ac9f75513728de0**

Documento generado en 30/08/2022 02:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190061400

De conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se CORRIGEN los numerales tercero y cuarto del auto de 8 de agosto de los corrientes, los cuales quedaran así:

3º) Ordenar el desglose del título valor base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

4º) Hágase entrega de los títulos judiciales al extremo demandante, hasta por el valor de lo acordado en el No. 12 del acta de conciliación expedida por la Cámara Colombiana de la Conciliación, el restante entréguese a la demandada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022 No. de Estado 75 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e7c6b2c0c2ae8322439e717a68600adee51e0aa29ecbdae1a9fc55e5286f73**

Documento generado en 29/08/2022 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220162400

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado asegurará, bajo la gravedad de juramento, que esta es la única ejecución vigente que se ha pretendido adelantar con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá mientras se prolongue esta actuación; además, que el original del título se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda, y que estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) Teniendo en cuenta que el pago se pactó en instalamentos, deberá adecuar las pretensiones discriminando cada una de las cuotas en mor; su fecha de vencimiento y las sumas y rubros que la componen (capital e intereses de plazo).

3º) En acatamiento del numeral 10º del artículo 82 *ejusdem*, indicará en el acápite de notificaciones la ciudad a la que corresponde la dirección del demandado.

4º) Corregirá el hecho primero de la demanda, y en la cuantía, en razón a que allí se indica un número de pagaré que no corresponde al que aquí se cobra.

5º) Teniendo en cuenta que se acogió al factor de competencia “cumplimiento de la obligación”, indicará claramente, cuál es ese lugar y en qué parte del pagaré se mencionó esto.

6º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por el demandado y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

7º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará el soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

8º) Aportará el documento que menciona en el numeral 4 del acápite de pruebas, el cual no está en el expediente.

9º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5fcfb8d7cb6a48b5e9290a963aabc0fb281cc4b0e4caf36d5bd5e76d864a3b**

Documento generado en 30/08/2022 02:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220162300

Revisado el título valor aportado, con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado, por falta de claridad del título base del recaudo.

Téngase en cuenta que, según se observa en dicho documento, la obligación debía ser pagada en cuotas mensuales, de monto variable y -al parecer- ascendente, sin que en dicha pieza procesal se hayan indicado las pautas conforme a las cuales se causarían y pagarían esas mensualidades.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022
No. de Estado 75
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad7ccb465ba5cd8875bd1ad95178cc73b38de9a2e002104b747176e9e29c224**

Documento generado en 30/08/2022 02:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220162200

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el Despacho NIEGA el implorado mandamiento de pago, en consideración a que la obligación indemnizatoria materia del reclamo no se deriva de manera clara y sobre todo **expresa** de los documentos allegados, sino que la constatación de su existencia y exigibilidad depende de racionamientos y circunstancias fácticas cuya verificación es ajena a la naturaleza del juicio ejecutivo, el cual debe partir necesariamente de la certeza del derecho de crédito que se pretenda recaudar.

Devuélvase, entonces, la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022
No. de Estado 75
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5935f3d78715e8007076ad129138b45ca414a170720cef5567e1c2bbeccce7e**

Documento generado en 30/08/2022 02:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220162100

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC** contra **DAVID GUILLERMO SANDOVAL SANDOVAL**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$10.452.583**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$15.469.150**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, quien actúa como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563f9721b7a73a0af98e22426c8405a09b079e912968c460f1fe165f32600ca4**
Documento generado en 30/08/2022 03:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220162000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Informará cómo obtuvo las direcciones de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022 No. de Estado 75 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777bfd0461667bb1bcb1035ce68442819e992f9ff34c22fbd3663172125547a7**

Documento generado en 30/08/2022 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220161900

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) En cumplimiento del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bb650d119072ff2081eb198668d41b4a04d777434dbc0e3daa5968602522fb**

Documento generado en 30/08/2022 02:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220161800

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Informará en el acápite de notificaciones, la dirección física y electrónica de representante legal parte demandante (num.10, art.82 y 6º Ley 2213 de 2022).

2º) En acatamiento del numeral 2 y 10º del artículo 82 *ejusdem*, indicará la ciudad a la que corresponde la dirección mencionada en el acápite de notificaciones de los demandados. También informará el domicilio de las partes.

3º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará el soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf4fdbae41deaa35ce0280e65ae23524d13cd482426c87db04cbd80caa15eee**

Documento generado en 30/08/2022 02:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220161700

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Aclarará en el acápite de “pretensiones”, por qué motivo pretende el cobro de un mismo canon de arrendamiento dos veces.

2º) Excluirá el acápite de “causal” del escrito de demanda, toda vez que el mismo no aplica para el proceso que pretende incoar.

3º) En obediencia a los numerales 2 y 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará el domicilio del demandante, los demandados y el apoderado, así como también la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

4º) Adecuará el acápite de “notificaciones” en el sentido que los datos de notificación de la entidad demandada concuerden con lo visible en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

5º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022 No. de Estado 75 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa3ed2be8e6d1cad8aceb805caaf741bb2e94fe922f02e3f6ba1f85dc0a7db7**

Documento generado en 30/08/2022 03:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Indicará el abogado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo exhibirá ante el despacho.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3°) Acreditará que el poder fue conferido al abogado mediante mensaje de datos, o en su defecto, lo allegará con la respectiva nota de presentación personal.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530fb0758d9516342e33b53a459ededbcd06f9f692b896070738c57074afae10**

Documento generado en 30/08/2022 03:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220161500

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Informará en el acápite de notificaciones, la dirección física y electrónica de representante legal de la parte demandante (num.10, art. 82 y 6º Ley 2213 de 2022).

2º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por el demandado y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

3º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará el soporte donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

4º) En cumplimiento del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, la profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*).

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d833aebd60773838480da24f7747690d712076344df4ad21b33528245045f07**

Documento generado en 30/08/2022 02:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220161400

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. y en el Decreto 1074 de 2015, el Despacho NIEGA el mandamiento de pago reclamado, en consideración a que a la factura electrónica allegada como base del recaudo, no se adosaron las constancias de envío, expedidas por una entidad debidamente autorizada para ello, que den cuenta que esos documentos fueron realmente remitidos al correo electrónico de la convocada; tampoco la validación por parte de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN; ni la constancia de inscripción de las facturas en el sistema RADIAN.

Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022
No. de Estado 75
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a787d87c99ec3c7677b03f424a09f42735d4c519fc4abdc2c7cb50c501b084**

Documento generado en 30/08/2022 02:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220161300

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 7° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial está en cabeza, de manera privativa, del juzgador donde se encuentre ubicado el bien objeto de la restitución, esto es la transversal 68J No. 39A - 66 Sur (Kennedy), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el lagajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 25 de abril de 2015¹.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de **JOSÉ BERNARDO GUACANEME RODRÍGUEZ** contra **GILBERTO FONSECA REYES** y **FERNANDO HERNÁNDEZ**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

¹ Ver entre otros, CSJ Auto AC2841-2020, 26 de octubre de 2020.

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0fd93cbfd47d7e8750b69f7e6b96889aa53101a2a010f17678317bbc76fb7e**

Documento generado en 30/08/2022 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220161000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Expresará con claridad qué tipo de acción está impulsando (responsabilidad civil, enriquecimiento sin causa, etc.) y adecuará cada acápite a la misma.

2º) Allegará el escrito de demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso (Juez a quien se dirige, hechos, pretensiones, pruebas, cuantía, competencia, etc.), y el numeral 1º de este proveído.

3º) Indicará con precisión quien integra la parte pasiva en el presente proceso y, en obediencia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, acreditará que envió la demanda y sus anexos a dicho sujeto a la dirección física y/o electrónica que conozca, con la presentación de la demanda.

4º) Al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G. del P., acreditará en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

5º) En caso de suministrar algún buzón virtual para surtir la notificación del convocado, allegará las evidencias de la forma como lo obtuvo.

6º) De haber lugar a ello, presentará el juramento estimatorio en la forma que lo exige el canon 206 del estatuto procesal vigente.

7º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7415bfb452d9a5967ffb86b4173cf2ee0fa2d80156a2c923b9283f06038069b**

Documento generado en 29/08/2022 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220160900

Conforme al artículo 422 del C.G.P, el Despacho **NIEGA** el implorado mandamiento de pago, en consideración a que no se allegó un título ejecutivo que pueda soportar el recaudo. Ciertamente, con la demanda no se aportó copia del título valor al que, tangencialmente, se aludió en ese escrito primigenio, sino que únicamente fue presentada una copia de la libranza mediante la cual el eventual deudor habría autorizado a su empleador, para que descontara de su salario el monto de las cuotas mensuales pactadas, aparentemente, para sufragar el valor del crédito (documento este que, dicho sea de paso, tampoco es por sí solo suficiente para habilitar el juicio coactivo, en tanto que no involucra propiamente un título valor, y no está acompañado de la prueba del desembolso en cuya virtud se pudo haber materializado el contrato -real- de mutuo a que allí se hace referencia).

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2a78731b9023d71f71046fa9811121f46b145e72596f46cde895e45347c**

Documento generado en 29/08/2022 02:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220160800

Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6525db49f06f2b5455f4120ad3b97974556fed297d2358e645aaa8e74c9019**

Documento generado en 29/08/2022 02:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220160800

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **SANDRA JANNETT CESPEDES FIGUEROA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 31.038.163,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$2.116.684,00**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA**,
quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c370d0cac66dc93088ca29002aa672fc91a7f65b0cc86dacbe44b19e14bdb5a7**
Documento generado en 29/08/2022 02:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220160700

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Allegará un nuevo escrito de demanda en donde, en los acápites que lo requieran, se corrija lo concerniente a la cuantía del proceso, que para este caso mínima y no como allí lo indicó.

2º) Indicará el abogado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo exhibirá ante el despacho.

3º) Teniendo en cuenta que en el acápite de competencia indicó al efecto dos reglas aplicables, a saber, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado deberá aclarar por cuál de las dos opta, de ser la primera, indicará en qué parte del pagaré quedó acordado ese ítem.

4º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará el domicilio, la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

5º) Informará cómo obtuvo las direcciones de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior teniendo en cuenta que el formulario del “solicitud del crédito” que aportó, no da cuenta de dicha dirección electrónica.

6º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

7º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022
No. de Estado 75
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4209fff12b3fd81f3b1362b23ddb65451c80852e63c2ed17e758e726d70c**
Documento generado en 29/08/2022 02:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220160600

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

- 1º)** Teniendo en cuenta que el pago se pactó en instalamentos, adecuará las pretensiones discriminando cada una de las cuotas y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, precisará además qué valor equivale a capital y a réditos.
- 2º)** Adecuará la pretensión c) del escrito de demanda, en el sentido de indicar que los intereses de mora se comienzan a causar a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y no como allí lo indicó.
- 3º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2a0487361792f9df6fb1f6f2ec4b2a47b4e02c9f8f745e7a88753f52ba6a0b**
Documento generado en 29/08/2022 02:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220160500

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **CLAUDIA MARCELA RIVERA VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º) \$24.294.143, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2º) \$1.942.275 por concepto de intereses corrientes causados entre el 4 de abril de 2022 y el 3 de agosto de 2022.

3º) Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 5 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a **Yazmín Gutiérrez Espinosa**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26ec30559a5a3d41d39a2fe62d2d74351126fd35dda1a55ae60d4b41a91a59d**

Documento generado en 29/08/2022 02:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220160400

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En acatamiento del numeral 2 y 10º del artículo 82 *ejusdem*, indicará la ciudad a la que corresponde la dirección de la demandante, mencionada en el acápite de notificaciones.

2º) Allegará debidamente escaneado el poder otorgado, teniendo en cuenta que el aportado es ilegible, procederá de igual forma frente al certificado de libertad y tradición que obra a folios.

3º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022
No. de Estado 75
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dd7e1b3c1865089cfa0c88146b48c83adbb6a514b337c2ae16982d839087b0**

Documento generado en 29/08/2022 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220160300

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Aclarará si lo que promueve es un proceso monitorio o una prueba extraprocesal.

2º) En acatamiento del numeral 2 del artículo 82 *ejusdem*, indicará, en el acápite de notificaciones, el domicilio de las partes.

3º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por el demandado y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

4º) Ahondará el relato fáctico con miras a precisar las condiciones acordadas para la devolución del capital prestado, esto es, plazo, cómo, cuándo y dónde debía retornarse la suma mutuada (fechas exactas), numeral 4º del artículo 420 C.G.P.

5º) Hará la manifestación prevista en el numeral 5º del artículo 420 del estatuto adjetivo, así como la contemplada en el inciso 2º del numeral 6º del citado canon.

4º) Dado que la medida cautelar solicitada no procede en este asunto (parte final del párrafo del artículo 421 del C.G.P.), acreditará que envió la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección electrónica y/o física suministrada en el libelo (inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

5º) En los términos del artículo 621 *ibidem* que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, acreditará haber agotado frente al convocado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, y, en consecuencia, allegará el acta correspondiente.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1176cfec433778ee5abfe01ae6a0b2ae1b24ca21f56695220dcf6cfafb3c9c**

Documento generado en 29/08/2022 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220089800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 27 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, para precisar que el nombre correcto de la entidad demandante es **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y no como quedó allí consignado.

Notifíquese esta decisión junto con el interlocutorio antes mencionado, a la parte demandada

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022
No. de Estado 75
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a011ae94c542fd6a8b7ad0a376cc8162abae6377c1aa65efe9bfda7048970c7**

Documento generado en 30/08/2022 02:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220061200

1º) Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$15.919.382,75).

2º) Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 Ibidem, se le imparte su **APROBACIÓN** (\$734.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de agosto de 2022

No. de Estado 65

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e45b401c9dfe0473bf488348f374f7eb59b8eacec815ca5ec6f511931e0337**
Documento generado en 02/08/2022 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2022-00612		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 723.000
Arancel judicial		
Notificación	08	\$ 11.000
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Secretaria Movilidad		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 734.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220032400

1. Para los efectos legales correspondientes, téngase en cuenta la documental precedente, alusiva al envío del citatorio que regula el artículo 291 del C.G.P.

2. Previo a emitir pronunciamiento sobre el trámite de enteramiento realizado por la parte actora, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., ésta deberá allegar los documentos remitidos al convocado con el sello de cotejo de la empresa postal o por lo menos, un certificado expedido por la misma empresa, donde se relacionen por su nombre los anexos que efectivamente fueron enviados. Téngase en cuenta, que, con la documentación arrimada, no se evidencia el envío del mandamiento de pago, la demanda y los anexos.

De no ser posible lo anterior, se insta a la parte demandante a realizar nuevamente el trámite de notificación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022
No. de Estado 75
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3411a9a4c4d21c5d0461f83ead02b04db16c5b2009b8dda7cec5ae441966a6**

Documento generado en 29/08/2022 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220032100

No se tiene en cuenta el intento de notificación al demandado, dado que, en la comunicación enviada, el demandante indicó que el juzgado se encuentra ubicado en la CARRERA 10 No. 19 – 65 PISO 5 EDIFICIO CAMACOL, cuando lo correcto: CARRERA 10 No. 14 -33 PISO 14 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA.

Adicionalmente, el extremo demandante deberá aportar los documentos adjuntados a la notificación con el correspondiente sello de cotejo de la empresa de mensajería, o en dado caso, el certificado expedido por la misma donde se relacionen por su nombre los anexos.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que haga nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ae4246c9ca331121b270c904620d422fabd6af558000ad6632190224351110**

Documento generado en 29/08/2022 02:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220028000

Previo a acceder a la solicitud de requerir a la NUEVA EPS S.A., elevada por la actora, ésta deberá intentar la notificación de la pasiva en la dirección electrónica gbohorquez28@hotmail.com y en la dirección física calle 17 No. 69 – 94 de Bogotá, relacionadas en el formulario de “solicitud de crédito de persona natural”. Se le advierte que la notificación a la dirección física, deberá hacerla bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b85b831645484a6e8edfc6485f160c6965c96557c48d720754b9cae3ba5a7f**

Documento generado en 29/08/2022 02:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220018300

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$12´594.658,71).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$563.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8c620e7f303a9ff357c5556458381199ce1a7b1adf34ff016e3b255fdb0fe3**

Documento generado en 30/08/2022 02:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2022-00183		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 563.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Secretaria Movilidad		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 563.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220017400

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$10´835.037,42).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$484.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022
No. de Estado 75
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc07aed1b9a30f3d23ca6e3e30857d2ed054c9f34c0f5fc7d9803be4b72360f**

Documento generado en 30/08/2022 02:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2022-00174		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 484.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Secretaria Movilidad		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 484.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220004900

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el trámite de notificación al convocado, a la dirección física Calle 3 B No. 1 A – 116 de Jamundí (Valle del Cauca) con resultado negativo.

2. En atención a la solicitud elevada por la parte actora, Oficiese a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., para que, con destino a este proceso, suministre la información que reposa en sus bases de datos sobre el aquí demandado (dirección electrónica y física), como también los datos que tenga de la persona que efectúa los aportes al Sistema de seguridad Social del convocado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022
No. de Estado 75
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211e7a250d7a53d9c25f40bc5c78caff39e9a5096443a9b1276102d9735dc655**

Documento generado en 30/08/2022 02:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210157000

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 17 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor del **BANCO POPULAR S.A.** y contra **MICHAEL JAIR FRANCO HERNÁNDEZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$956.600, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f930b1c4b091eacfa0401df997eb3d26a31d7dc33da6ad414a6950f65bffca8a**

Documento generado en 30/08/2022 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210146100

1. Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$15.758.469,88).
2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretariase ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$672.000).
3. Obre en autos la comunicación proveniente de Compensar EPS.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado de
fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0558830ec8833a922974f1bcaff12d1ed689cca334057dc81789ab64060d0c49**
Documento generado en 30/08/2022 02:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-01461		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 672.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Secretaria Movilidad		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 672.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210142300

No se tiene en cuenta el trámite de enteramiento realizado por el extremo actor, dado que se informó incorrectamente el número del proceso-, se remitió a una dirección electrónica distinta de la indicada en la demanda y además no se adosaron los documentos remitidos debidamente cotejados por la empresa postal ni se allegó un certificado expedido por la misma, donde se relacionen por su nombre los anexos que efectivamente fueron enviados.

En virtud de lo anterior, la actora deberá realizar la nuevamente la notificación de la parte convocada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022
No. de Estado 75
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94aa5fe72b8feab0c31f9b8230bbfc36851d7c1250f0cfc055084ca369cb11d**

Documento generado en 30/08/2022 02:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210115400

Previo a resolver la solicitud que antecede, se requiere al extremo demandante para que se sirva allegar a este Despacho el memorial que cita en el escrito anterior, esto es, el enviado el 16 de febrero de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez revisado el correo institucional del Juzgado no se encontró.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022 No. de Estado 75 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1851ff41db90d87385e5526390137f58c39c4fb7f364350fece0dbfddb28d0b8**

Documento generado en 29/08/2022 02:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Verbal Sumario
Radicación: 11001-40-03-063-2021-00883-00
Demandante: Jorge Antonio Blanco Gómez
Demandado: Despegar Colombia S.A.S.
Latam Airlines Group S.A. Sucursal Colombia

ANTECEDENTES

1º. En el libelo introductor se pidió declarar la existencia; incumplimiento por parte de las demandadas y consecuente resolución del contrato de transporte aéreo de pasajeros celebrado entre el demandante y Latam (por conducto de la plataforma digital de búsqueda de Despegar) el 7 de febrero de 2020, para un viaje -ida y vuelta- que se llevaría a cabo los días 3 y 13 de abril del mismo año, de Bogotá a Buenos Aires (Argentina). Así mismo, se pidió ordenar a la convocadas reembolsar, en dinero, la suma que el actor pagó en virtud de dicha negociación, más los intereses de mora comerciales generados por dicha suma, desde la fecha en que se generó el incumplimiento.

Como fundamento de su *petitum*, el convocante manifestó, en síntesis, que, de manera unilateral, la aerolínea demandada modificó la fecha de regreso para el 14 de abril de 2020, alteración que no pudo aceptar, en tanto que para ese momento ya las Repúblicas de Colombia y Argentina habían cerrado sus fronteras en razón de la emergencia sanitaria presentada por la acelerada propagación del Corona Virus. Agregó que, a causa de lo anterior, solicitó la devolución de su dinero, sin que hasta la fecha haya recibido una respuesta favorable a su pedimento.

2º. Enteradas del auto admisorio de la demanda (de 29 de septiembre de 2021), **Latam Airlines** excepcionó “hecho superado”. Por su parte, **Despegar Colombia**, invocó las defensas de “cumplimiento de la normatividad que regula la información al pasajero”, “causales de exoneración de responsabilidad”, “cumplimiento de la garantía legal - aplicación de regulación especial con ocasión de la emergencia sanitaria y pago como forma de extinguir las obligaciones” y “carencia de objeto por hecho superado”.

CONSIDERACIONES

1º. Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de este litigio y la concurrencia de los denominados presupuestos procesales, el Despacho proferirá decisión de fondo, anticipando desde ahora que desestimaré las pretensiones, por las razones que pasan a verse.

2º. Es un hecho probado (y pacífico), la celebración de un contrato de transporte aéreo de pasajeros entre el demandante y Latam Airlines (a través de Despegar, como intermediario) el 7 de febrero de 2020, para un viaje redondo de Bogotá a Buenos Aires los días 3 y 13 de abril del mismo año; transporte que finalmente no pudo llevarse a cabo, por cuenta del cierre transfronterizo dispuesto en razón a la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus (Covid-19).

Tampoco amerita mayor discusión que dicha negociación se ajustó por un valor de \$2.039.706, monto que, según lo precisó Despegar en su escrito de contestación (sin protesta alguna del convocante), está compuesto de los siguientes rubros:

- 1'851.980 COP por concepto de tarifa neta, impuestos y tasas a favor de la línea aérea AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL SA (CO)
- 35.502,84 COP por concepto de tasa administrativa de la porción aérea a favor de DESPEGAR COLOMBIA S.A.S.
- 152.222,45 COP por concepto del servicio de asistencias médicas a favor de DESPEGAR COLOMBIA S.A.S.

3º. Ahora bien, aunque el reproche contractual en estudio no versa propiamente sobre las razones que motivaron la cancelación del reseñado viaje, es importante enfatizar que dicha circunstancia no refleja una verdadera infracción negocial, pues ello obedeció a un cierre transfronterizo (dispuesto inicialmente a nivel nacional mediante Resolución 408 del 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social) de naturaleza sobreviniente, imprevisible e irresistible para la aerolínea demandada, cuya área de experticia en nada podía contribuir a evitar o conjurar los efectos pandémicos inmediatos, generados a nivel nacional. En tal medida, es claro para el Despacho que la alteración del itinerario de vuelo al que optó el convocante, refleja una *fuerza mayor* que no es apta para comprometer la responsabilidad civil de las demandadas (arts. 64 y 1604, Código Civil).

4º. En estricto sentido, la inconformidad del convocante radica con la conducta asumida por las demandadas con posterioridad a la fecha en que debía realizarse el viaje, pues, según lo dijo, ninguna de esas dos sociedades accedió a la solicitud de reembolso que él formuló con miras a deshacer el negocio inicialmente celebrado.

Delimitada la controversia en esos términos, emerge rápidamente la improcedencia de las pretensiones, puesto que los elementos de juicio recaudados en el decurso de este litigio, son claros en evidenciar que las demandadas no incurrieron en la infracción negocial que se les atribuyó.

Para convenir en ello, es importante tener en cuenta que, para aminorar los efectos operativos y económicos de la pandemia en la industria aeronáutica, el Gobierno Nacional expidió, entre otros, el Decreto 482 de 2020, en cuyo artículo 17 autorizó a las aerolíneas a ofrecer reembolsos a sus clientes “*en servicios prestados por la misma aerolínea*”.

De tal facultad hizo uso Latam, desde el 20 de noviembre de 2020, cuando le informó al convocante, mediante correo electrónico, que tenía la posibilidad de escoger entre la reprogramación de su viaje inicial o la emisión de un voucher por el valor pagado inicialmente que podía ser utilizado en un itinerario distinto. Posteriormente, ante la insistencia del actor en la devolución de su dinero, el 31 de mayo de 2021, la aerolínea habilitó en su favor el *travel voucher 045292927119731*, por un valor de USD\$497 (lo que cubría la totalidad del valor pagado de los tiquetes, \$1´851.980), el cual le otorgaba la posibilidad de emplear dicha suma en la programación de un nuevo viaje u optar por el reembolso del dinero a través de transferencia bancaria.

Es importante precisar que aun cuando la única evidencia que reposa en la foliatura sobre la emisión del aludido voucher y la comunicación de su apertura al extremo actor, son las capturas de pantalla que la referida aerolínea incluyó en su escrito de excepciones de los correos electrónicos que intercambió con el convocante, el Despacho asume la veracidad de esas manifestaciones, ante la injustificada inasistencia del señor Blanco Gómez a la audiencia en que debía rendir su declaración de parte (num. 4º, art. 372 del C.G.P.); efecto procesal que también se extiende al reembolso de la tarjeta de asistencia (*assist card*), por parte de Despegar Colombia, quien, tanto en su escrito de excepciones, como al absolver su interrogatorio de parte, afirmó que desde el 19 de marzo de 2020 fue efectuada dicha devolución (por valor de \$152.225) a una cuenta de ahorro que tiene el convocante en Scotiabank – Colpatria (deposito n° 5938524019).

Ahora bien, en lo que atañe a la “*tasa administrativa de la porción aérea*” (\$35.502,84), observa el Despacho que ninguna de las dos demandadas acreditó la devolución de ese rubro y, por el contrario, Despegar negó enfáticamente la existencia de una obligación en ese sentido. Tal alegación la encuentra de recibo esta judicatura, en consideración a que el artículo 3º de la Resolución 3596 de 2006 de la Aeronáutica Civil, prevé que la aludida clase de cobros (“*tarifa por expedición de tiquetes*” o “*tarifa administrativa*”) no es de naturaleza reembolsable aun cuando el viaje no se lleve a

cabo, lo cual es apenas lógico si se reparara en que, al margen de la suerte que corra el contrato de transporte, los servicios operativos que conlleva la celebración de esa modalidad de negocio jurídico, si son prestados, por lo que demandan una remuneración.

5º. Con base en lo anterior, se declarará probada la excepción propuesta por ambas convocadas, denominada “hecho superado”, habida cuenta que, para la fecha en que se interpuso la demanda, el derecho de crédito cuyo pago reclamó el actor, ya se encontraba satisfecho.

Así las cosas, en virtud de lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 282 del Código General del Proceso y ante la prosperidad de la excepción previamente citada, esta Juez se abstendrá de examinar las restantes defensas propuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre dela República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “hecho superado” y, en consecuencia, DENEGAR las pretensiones.

SEGUNDO: Las costas de la actuación serán asumidas por el demandante. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$101.900.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificada la anterior sentencia por anotación en estado de 1º de septiembre de 2022 No. de Estado <u>75</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5601fff0b87818b98b3e4c36574d712a762b0a055dea07121165253f630a982a**

Documento generado en 31/08/2022 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210105500

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$4´587.943,80).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022
No. de Estado 75
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb606c587b2dc3cc640f287152804eb1a5b84b2e03eea46792a9478bcb0207fb**

Documento generado en 30/08/2022 02:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210089100

En cuanto al poder que antecede, deberá el profesional del derecho estarse a lo resuelto en auto de 8 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022
No. de Estado 75
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cb5e582ad68608d7478db2f960aced36ca5493ebb29aa2efcc07038660d0c1**

Documento generado en 30/08/2022 02:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210076500

1. Reanúdese el asunto de la referencia, en tanto que el lapso por el que se solicitó la suspensión ya feneció.

Secretaría contabilice el término con el que cuenta la deudora para ejercer su derecho de defensa.

2. Previo a aceptar la revocatoria de poder y reconocer personería como se solicitó en la misiva que antecede, se insta a la memorialista, para que allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado, donde aparezca Roger Abraham Carvajal Mena como representante legal de la entidad demandante.

3. En cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en auto de 9 de mayo de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022
No. de Estado 75
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078979aedbf4cae900e4572ce94b0c1e6efdbf101681ab135e94e3ec1aa17b47**

Documento generado en 29/08/2022 02:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210066600

1º) Vencido el término de suspensión del proceso, al tenor de lo normado en el artículo 163 del Código General del proceso, se ordena su reanudación.

2º) Se requiere a los extremos procesales para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este escrito, informen a este Despacho sobre el cumplimiento (o no) del acuerdo de pago extraprocesal indicado en el escrito que solicitó la suspensión.

3º) Secretaría contabilice el término con el que cuenta el extremo demandado para ejercer su derecho de defensa.

Vencido, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 1 de septiembre de 2022 No. de Estado 75 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcb887fcd975eeda3671a15d71127a40c11591e68449e9b8a5fe78344d26f88**

Documento generado en 30/08/2022 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320040126100

En atención a la solicitud de desembargo elevada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo que promovió el BANCO GRANAHORRAR contra MIRZZA ENRIQUETA ROMERO PÉREZ y otros, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

1º) Secretaría rinda un informe sobre la suerte del expediente contentivo del proceso ejecutivo en referencia y la información que se tenga al respecto.

2º) Ofíciase a la entidad ejecutante, o a quien hoy haga sus veces, poniéndole de presente la solicitud en comento, para que dentro del término de 15 días se manifieste según lo estime pertinente.

Así mismo, se fijará en la ventanilla del juzgado, y en el micrositio asignado a esta célula judicial, el aviso que prevé la norma recién citada, por el término que allí se dispone.

3º) Ofíciase igualmente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona norte, para que remita copia del oficio No. 1093 de 20 de septiembre de 2004, por medio del cual se les habría comunicado el decreto de la cautela cuyo levantamiento se pretende.

4º) Recibid la respuesta a lo antes ordenado, se continuará con el curso de la petición.

5º) Secretaría preceda a elaborar el índice de registro de las actuaciones de la presente solicitud.

6º) Se reconoce personería al abogado Juan Diego Mojica Restrepo como mandatario judicial de la demandada Mirzza Enriqueta Romero Pérez, en los términos del poder allegado.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de septiembre de 2022

No. de Estado 75

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7899f8e1ac2ea5f52042c645c517c6b1c80e2e031571d678101928f36f241f**

Documento generado en 29/08/2022 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>